

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N° 0064

RAD.20-001-22-14-004-2023-00081-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la sala a decidir la acción constitucional impetrada por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, cesar.

2. ANTECEDENTES.

El promotor a través de apoderado judicial, acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que remita con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, los oficios que indiquen con total claridad el área y los linderos del terreno cuya expropiación fue ordenada en la sentencia del 16 de julio de 2021.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, interpuso demanda encaminada a adquirir la propiedad de un área de terreno de Novecientos Veintisiete Punto Cero Dos Metros Cuadrados (927.02 m²) del predio denominado "Lote Número Uno" ubicado en la vereda Mariangola en el Municipio de Valledupar, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-159344 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y cédula catastral No. 000400020556000ME; con la finalidad de destinarla a la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector tres (3) en su tramo ocho (8) que conecta los municipios de Bosconia y Valledupar, Cesar.

Narra que, agotadas las etapas del proceso de expropiación, el día 16 de julio de 2021 en audiencia de que trata el artículo 399 del CGP, el Juzgado accionado, decretó la expropiación judicial del área de terreno requerida, ordenando al demandante indexar a la fecha el valor del avalúo aportado con la demanda y, cumplida esta orden, el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Relata que la Agencia judicial, no expidió inmediatamente el acta de la audiencia en comento, la cual era necesaria para tramitar el pago de la indexación al avalúo ordenado habida cuenta de la naturaleza de los recursos destinados para tal efecto, por ello el accionante presentó solicitudes en calenda 3, 31 de agosto y 28 de octubre de 2021, acta que tan solo fue suministrada el día 4 de marzo de 2022.

Afirma que una vez cumplida la carga de constitución del depósito judicial con la indexación del avalúo, el 25 de abril de 2022, solicitó al juzgado convocado la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitud que fue reiterada el 28 de junio de 2022, finalmente, los oficios fueron expedidos en calenda 13 de julio de 2022.

Indica que el 25 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar generó nota devolutiva, aludiendo que, en los oficios emitidos por el Juzgado no se hizo indicación precisa del área y linderos del terreno expropiado; por lo que el 5 de agosto de 2022, fue solicitado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar corregir los oficios atendiendo los criterios esgrimidos por la oficina de registro.

Argumenta que en calenda 2, 4 de noviembre del año 2022, y 23 de enero y el 6 de marzo de 2023, fueron radicadas solicitudes de impulso para dar trámite a la corrección de los oficios devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, pues a la fecha no se ha concretado el traslado de la propiedad en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, sin que el Juzgado censurado atienda lo pretendido.

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de protección *iusfundamental* fue admitida el 23 de mayo de 2023, ordenando la vinculación de Sociedades Derivados y Fracciones de la Palma S.A.S y Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

2.2 Contestación del Accionado

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

2.2.1 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Refiere que mediante oficio 081 del 13 de julio de 2022, se se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de expropiación de fecha 16 de julio de 2021, adjuntándose la copia del acta simple y el auto que ordenó su transcripción; de tal manera la sentencia se remite autenticada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como fue ordenada, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de expropiación.

Así mismo, teniendo en cuenta su ejecutoria, se ofició a instrumentos públicos con las constancias respectivas, toda vez que, la parte no presentó algún reparo a lo allí consignado.

Por lo anterior, ante la petición de segregación y apertura de un nuevo folio que hace la Agencia Nacional de Infraestructura, señala que, a efecto de remitir un nuevo oficio debe existir un pronunciamiento del despacho, el cual se encuentra en turno para dar respuesta a la solicitud.

2.2.2. Sociedades Derivados y Fracciones de la Palma S.A.S y Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Vencido el término que este despacho otorgó para ejercer el derecho de contradicción y defensa las vinculadas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, ¿si Si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, como resultado de una posible mora judicial acaecida por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

3.2 Marco Corte Constitucional

3.3.3 De la Procedencia de la mora Judicial

Sobre este tópico, en el que el Juez evidencia una clara dilación injustificada en el desarrollo del pleito puesto en su consideración, la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, ha sido claro al determinar la procedencia del amparo cuando no se encuentre una explicación válida que excuse la demora.

Al respecto en sentencia STC10034-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se expuso:

“(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones “injustificadas”, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente

en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...)”

3.3.4 De la expropiación (Sentencia C 020-2023 del 09 de febrero de 2023 MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

“(....) Conforme a la jurisprudencia constitucional, son requisitos constitucionales de la expropiación administrativa por motivos de utilidad pública e interés social: (i) la observancia del principio de legalidad, (ii) la garantía del debido proceso y (iii) el otorgamiento de una indemnización previa y justa. Si estos requisitos se cumplen el interés privado del titular debe ceder ante el público y la expropiación es procedente (...).”

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe corresponde a esta Sala establecer si la acción invocada cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiariedad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto.

3.5 Procedencia de la acción de Tutela

Sobre la *legitimación en la causa por activa*, se encuentra acreditada, toda vez que el accionante actúa como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo atinente a *la legitimación en la causa por pasiva*, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada carente de legitimación en la causa puesto que hace parte de la Rama Judicial del poder público.

En lo relativo a la *inmediatez*, se cumple en tanto se instauró la presente acción constitucional dentro de un tiempo oportuno, toda vez que la última solicitud data del 06 de marzo del 2023.

Frente al requisito de subsidiariedad, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría por medio de la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio

diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, requisito que se encuentra acreditado toda vez que se cuestiona es la falta de pronunciamiento judicial en relación a la expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.4 Caso Concreto

En el sub examine, se observa que, el reproche expuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, se circunscribe a cuestionar una posible mora judicial por parte del accionado en el trámite judicial del proceso de expropiación radicado bajo el número 20-001-31-03-004-2020-00061-00.

De los elementos demostrativos adosadas al legajo del trámite de expropiación judicial, se avizora que el 16 de julio de 2021 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar decretó la expropiación parcial del predio determinado en el tramo 8 Bosconia Valledupar, la cancelación de gravámenes, el registro de la sentencia en el folio de matrícula 190-159344 y el pago de un saldo del precio expropiado \$ 164.723.46.

El apoderado de la parte demandante, en reiteradas ocasiones mediante memoriales allegados al despacho como se divisa a folios 13,14 y 15 del expediente bajo radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00, solicitó al Juzgado encartado la remisión del acta de la audiencia celebrada el 16 de julio de 2021 de que trata el artículo 399 del CGP, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la orden de pago de saldo de la indemnización

Luego, visible a folio 23, el accionante solicita se fije fecha para entrega definitiva del predio y se realice la remisión de los respectivos oficios para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del inmueble.

Atendiendo a lo solicitado, en providencia del 02 de septiembre de 2021, notorio a folio 16, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de interrogación de peritos el 08 de octubre de 2021.

Posteriormente, la apoderada judicial de la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., realiza una solicitud de aclaración de auto de fecha 02 de septiembre de 2021. ¹

Luego, el accionado en auto calenda 27 de septiembre de 2021, ordenó por secretaría él envió del acta de la audiencia realizada el día 16 de julio de 2016 a la

¹ Folio 18, Expediente 20001-31-03-004-2020-00061-00.

parte demandante, a fin de que procediera a realizar la consignación del valor indexado y ordenado en esa diligencia²

Posteriormente, los apoderados de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A, reiteran en memoriales visibles a folio 21 ,22 y 23 del expediente de expropiación, la solicitud del acta de la audiencia del 16 de julio de 2021.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en proveído del 04 de marzo de 2022, ordenó insertar la resolutive para efecto de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y de este modo subsanar lo establecido en el acta de la referida audiencia para que así, pueda ser inscrita la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria y la parte demandante pueda materializar la decisión tomada en sede judicial³.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, solicitó copia de los oficios para la respectiva cancelación de la demanda e inscripción de sentencia; así pues, el Juzgado accionado el 13 de julio de 2022 mediante oficio N°081, remitió el acta de la audiencia del 16 de julio de 2021. ⁴

Después, la sociedad demandante pone en conocimiento del juzgado competente, la nota devolutiva fecha 25 de julio de 2022, expedida por Oficina de Registro Instrumentos Públicos, indicando que, en los documentos allegados no se encuentra definida el área a segregar del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-159344 y solicitó se aclare lo mencionado toda vez que, el predio de mayor extensión le corresponde un área total de 5.000.000,00 m2 y para la ejecución del proyecto se requiere tan sólo 927,02 m2, tal como se expresó en la demanda de expropiación presentada, quedando como área remanente lo correspondiente a 4999.072,98m2⁵.

Luego, la parte actora presentó peticiones en calenda 05 de agosto, 04 de noviembre, el 23 de enero y 06 de marzo de 2023, reiterando la solicitud de información sobre el trámite de aclaración y corrección de los Oficios No. 081 de inscripción de sentencia⁶, sin que a la fecha el Juzgado censurado atienda lo pretendido.

² Folio 20, Expediente 20001-31-03-004-2020-00061-00.

³ Folio 25, Expediente 20001-31-03-004-2020-00061-00.

⁴ Folio 28 y 29, Expediente 20001-31-03-004-2020-00061-00.

⁵ Folio 30, Expediente 20001-31-03-004-2020-00061-00.

⁶ Folio 46, Expediente 20001-31-03-004-2020-00061-00.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en informe rendido a este despacho en el trámite de tutela, se limitó de manera escueta a manifestar que mediante oficio 081 de 13 de julio de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de expropiación de fecha 16 de julio de 2021, adjuntándose la copia del acta simple y el auto que ordenó su transcripción; que, la petición posterior de segregación y apertura de nuevo folio, que hace la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra en turno para resolver.

3.6 Proceso de Expropiación.

La Corte Constitucional ha establecido que la expropiación puede ser definida “como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa⁷”

Frente al requisito de interés general, se tiene que el trámite de expropiación judicial, se radicó la demanda el 14 de julio de 2020, encaminada a adquirir un área de terreno de 927,02 m2 del predio denominado “LOTE NÚMERO UNO, con la finalidad de destinarla a la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 3 en su Tramo 8 que conecta los municipios de Bosconia y Valledupar.

El extremo demandante, actúa la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad de naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, que administra recursos públicos, circunstancia que adquiere mayor relevancia y especial atención por parte de los administradores de Justicia, sobre todo cuando se trata de decisiones que puedan incidir en el patrimonio de la Nación.

Sobre lo anterior, nótese que la sociedad demandante desde calenda 19 de abril de 2022 constituyó depósito judicial a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por el saldo restante del avalúo comercial en la suma de \$164.723.46 y solicitó los oficios tendientes a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula, petición que hasta la fecha no se ha podido materializar, pese a los múltiples requerimientos del actor.

En lo tocante al plazo para dictar las providencias judiciales fuera de audiencia, el artículo 120 del estatuto procesal, estipuló un término de 10 días, el cual se encuentra más que superado, aparte, llama la atención de la sala que el Juzgado

⁷ Sentencia C 1074-2002

accionado, se limitó a manifestar que las *solicitudes se encuentran a despacho para resolver*, si tan si quiera dar cuenta del turno que le corresponde, desconociendo el derecho al debido proceso del accionante.

En tal sentido, se pronunció el alto tribunal en sentencia STC 5481-2020.

“(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones “injustificadas”, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, « (...) que sean el indisimulado producto “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (STC5481-2020).

Acotado lo anterior, resulta palmario para la Sala, la trasgresión de las garantías esenciales, dado que el accionado no justificó la tardanza de sus actuaciones ni dio cuenta de circunstancias extraordinarias que realmente tenga la aptitud de justificar la demora en que ha incurrido esa agencia judicial en la resolución de las peticiones deprecadas por la parte actora.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con lo expuesto, se impone el amparo de los derechos conjurados, ordenando al despacho encartado que, en el término de 48 horas, proceda a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en el proceso de expropiación radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00, referentes a la remisión de oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso de la Administración de Justicia invocados por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se sirva pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la Agencia Nacional De Infraestructura (ANI) en el proceso de expropiación radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00, referentes a la remisión de oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

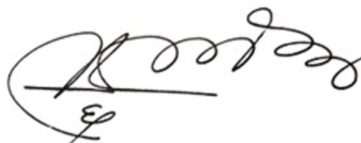
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

RAD.20-001-22-14-004-2023-00081-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR